



Interlocutorio	100
Radicado	05266 31 03 001 2019 00313 00
Acumulado a	05266 31 03 001 2019 00257 00 05266 31 03 001 2021 00090 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real-1ra demanda en acumulación
Demandante (s)	Dignora Elena Benjumea Escobar
Demandado (s)	Constructora Solarium S.A.S
Asunto	Emite pronunciamientos

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se emite pronunciamiento en los siguientes términos.

1.en auto de 13 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara gestión de notificación a:

- (i) la sociedad demandada
- (ii) acreedores hipotecarios

Evidencia el juzgado entonces que, dentro del proceso radicado 2019-00257 la sociedad demandada se notificó por conducta concluyente al presentar escrito de contestación de la demandad a partir del 21 de julio de 2020, razón por la cual se dejara sin efecto dicho requerimiento.

Ahora bien, respecto a la notificación de los acreedores hipotecarios, se precisa que la escritura pública nro.1.324 de la notaria primera de envigado precisa en su cláusula segunda:

*“que obrando como tal constituyen hipoteca global o abierta en primer grado y sin límite de cuantía en favor de 1) Francisco Javier Zuluaga Gómez o de Claudia María Restrepo Mejía o Esteban Zuluaga Restrepo, 2) a favor de Marcela Margarita Uribe Restrepo o Martha Cecilia Uribe*

*Restrepo o Leopoldo Uribe Restrepo o Rodrigo Uribe Restrepo y 3) Alfonso de Jesús Benjumea Bedoya o Jaime Alfonso Benjumea Escobar o Dignora Elena Benjumea Escobar.(...)*

En este orden se advierte que al tener la conjunción “o”<sup>1</sup> puede notificarse a una persona de cada grupo; de las notificaciones adelantadas por la parte se evidencia entonces que, del primer grupo de acreedores decidió notificar a Francisco Javier Zuluaga Gómez, del segundo grupo a Martha Cecilia Uribe Restrepo y del tercer grupo se elige a sí misma, razón por la cual en este último caso habrá de obviarse tal notificación, puesto que es la demandante en este proceso.

Pero al verificar los dos procesos acumulados al presente trámite, es decir, el 2019-010257 en el cual la demandante es Martha Cecilia Uribe Restrepo y en el proceso 2021-00090 el demandante es Francisco Javier Zuluaga Gómez, carece de practicidad el requerimiento realizado por el despacho, pues dado que son los actores dentro de los procesos ya enunciados con anterioridad, se encuentran debidamente notificados de la existencia del proceso, razón por la cual se dejará sin valor y efecto el numeral sexto del auto de 13 de noviembre de 2019 que admitió primera demanda en acumulación, y por consiguiente el auto de fecha 13 de julio de 2021 mediante el cual se requirió notificar.

3. Se informa a la parte que, dada la acumulación de procesos 2019-00313 y 2021-00090 al 2019-00257, se tramitarán de forma conjunta los procesos dentro de éste último, pues se encuentra con mayor tramite adelantado y en el cual la sociedad demandada allegó contestación.

**NOTIFIQUESE**



05

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZ**

**2019-00313**

<sup>1</sup> Conj. Disyuntivas: indican opción o elección (o, u, o bien) ¿Estudias o trabajas?; Dame siete u ocho (se usa "u" si la siguiente palabra empieza por "o / ho"); Puedes llamarme a casa o bien al trabajo. Fuente: <https://www.gramaticas.net/2010/10/ejemplos-de-conjuncion.html>

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e616160472d7b12a68d56a79567179d59370fe50826457bc1a85612813147**

Documento generado en 02/02/2022 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**